

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 282/2025 y 283/2025 Resolución nº 685/2025 Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 8 de mayo de 2025.

VISTOS los recursos interpuestos por D. J.A.M.G. en representación del sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO), en impugnación de los acuerdos de adjudicación de los lotes 2 y 3 del procedimiento "Servicio de vigilancia para institutos y centros de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas", con expediente referencia LOT30/25, convocado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (CSIC); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) ha tramitado el procedimiento para la contratación del servicio de vigilancia para institutos y centros de dicha Agencia (expediente LOT30/25).

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de contratación del Sector Público el 21 de noviembre de 2024 y en el DOUE en la misma fecha.

Tercero. Ambos recursos se presentaron el día 27 de febrero de 2025 ante este Tribunal.

El recurrente impugna en sus recursos la adjudicación del contrato, respectivamente en cuanto a los lotes 2 y 3.

Alega el recurrente lo siguiente, en ambos recursos:

,

"A este Sindicato han llegado noticias de quejas referentes a la solvencia de la empresa HETECSE S.A, y en especial que dicha mercantil no cumple con los requisitos mínimos de insolvencia económica legales y con arreglo al pliego de cláusulas administrativas que rige la contratación del contrato correspondiente al Expte. LOT30/25 (LOTE 3) en su página 52 que implican que en el proceso de ejecución del contrato se pudieran incumplir por dicho empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participan en la realización de la prestación".

Cita el art. 74 LCSP, relativo a la solvencia.

Y solicita que se declare la nulidad de la adjudicación por no ser conforme a derecho.

Cuarto. El órgano de contratación emitió informe con fecha 3 de marzo de 2025, en relación a ambos recursos.

En primer lugar, el órgano de contratación pone de manifiesto que el recurrente no argumenta nada para sostener su alegación ni aporta documentación ni ninguna clase de prueba. Señala que el recurso no especifica qué punto relativo a la solvencia se habría incumplido por parte de la empresa adjudicataria y que el recurso carece de un mínimo de seriedad y de sentido.

Menciona también el órgano de contratación que la solvencia ha sido debidamente acreditada, tras el correspondiente requerimiento de la documentación exigida al adjudicatario.

Además, el órgano de contratación solicita la imposición de multa por mala fe en la interposición del recurso.

Y solicita la desestimación del recurso.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado a los restantes licitadores, con fecha 6 de marzo de 2025, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulasen alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 13 de marzo de 2025, acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, en relación con los lotes 2 y 3; producida como consecuencia de lo dispuesto

en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución de los recursos interpuestos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Contratos del Sector Público

(LCSP).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto del CSIC, aprobado por Real Decreto

1730/2007, de 21 de diciembre, por el que se crea la Agencia Estatal Consejo Superior de

Investigaciones Científicas y se aprueba su Estatuto: "La contratación del CSIC se rige por

la normativa aplicable al Sector Público Estatal con las especificidades contempladas para

los Organismos Públicos de Investigación".

Segundo. El artículo 13 del RPERMC establece lo siguiente:

"Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la

terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los

interesados comparecidos en el procedimiento"

Teniendo en cuenta que los recursos 282/2025 y 283/2025 interpuestos por Unión Sindical

Obrera (USO) contra las adjudicaciones de los lotes 2 y 3 del mismo expediente tienen el

mismo motivo, este Tribunal acuerda la acumulación de los dos recursos, ya que guardan

identidad sustancial e íntima conexión.

Tercero. La actuación objeto de recurso es el acuerdo de adjudicación del contrato, acto

cuya impugnabilidad está prevista, con carácter general, en el artículo 44.2.c) de la LCSP.

El valor estimado del contrato es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la

LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo para la interposición de quince días hábiles del artículo 50.1.d) LCSP.

Quinto. Con relación a la legitimación de la recurrente conviene analizar si ésta efectivamente concurre en el recurso planteado, pues estamos ante un supuesto en el que se interpone un recurso por un sindicato, y respecto de la cual ha de poder fundamentarse válidamente la existencia de un derecho o interés legítimo en el contrato, de acuerdo con la doctrina reiterada y asentada del presente Tribunal.

Debemos partir de lo dispuesto en el art. 48 LCSP, cuyo segundo párrafo señala que:

"Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, <u>las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados".</u>

De acuerdo con lo señalado en el párrafo segundo del artículo citado, la legitimación de las organizaciones sindicales se circunscribe a la impugnación de aquellas actuaciones o decisiones recurribles que puedan suponer un incumplimiento de las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la ejecución del contrato. De la doctrina de este Tribunal, así en las Resoluciones 375/2024 de 14 de marzo, Resolución 1563/2023 de 1 de diciembre, resulta que para admitir la legitimación del sindicato recurrente, debemos analizar primero cuáles son los motivos que le llevan a reaccionar contra el acuerdo de adjudicación, de manera que si tuvieran que ver con la defensa de los intereses sociales o laborales de los trabajadores que tienen encomendada, seria dable afirmar su legitimación; más, si los motivos esgrimidos nada tuvieran que ver con las condiciones sociales o laborales de los trabajadores, habría que concluir su falta de

legitimación para recurrir el acuerdo de adjudicación, al no apreciarse derecho o interés legítimo vulnerado ni que pudiera afectar a los intereses que defiende el sindicato.

En el mismo sentido, en la Resolución nº 1005/2024, de 5 de septiembre de 2024, dijimos que:

"Se reconoce legitimación a los sindicatos, pero en términos mucho más restrictivos que a las asociaciones empresariales. Insistimos, la lógica del precepto reside en esa concepción última de la Directiva de recursos de vincular la legitimación al potencial interés en resultar adjudicatario del contrato. La legitimación de los sindicatos resulta así doblemente condicionada, en cuanto a los trabajadores afectados, que deben ser los representados y que participen o vayan a participar en la ejecución del contrato. Además, la legitimación se vincula a la defensa de los derechos laborales o sociales de dichos trabajadores; solo cuando se funde el recurso en la defensa de dichos derechos podrán reconocerse legitimación al sindicato, no en otro caso".

Pues bien, debemos analizar los motivos de impugnación esgrimidos por el recurrente al objeto de comprobar si guardan relación con la defensa de los derechos de los trabajadores que han de participar en la realización de la prestación.

En el presente caso, por una parte, el sindicato recurrente no alude a cuáles sean los trabajadores afectados que vayan a participar en la ejecución del contrato y que estén representados por dicho sindicato recurrente. No se indica nada ni se aporta ninguna documentación en relación a estas cuestiones, más allá de afirmar en ambos recursos que en el servicio de Vigilancia -Estación experimental de Zonas Áridas (EEZA) Almería – lote 2 - y en el Servicio de vigilancia Escuela de Estudios Árabes (EEA) Almería-lote 3- prestan sus servicios trabajadores afiliados al Sindicato USO.

Por otra parte, la única alegación que se efectúa en los escritos de recurso es relativa a una supuesta posible falta de solvencia de la empresa adjudicataria de ambos lotes. Y lo único que se indica por el recurrente para sustentar dicha alegación es que "A este Sindicato han llegado noticias de quejas referentes a la solvencia" de la adjudicataria. Lo cual implicaría "que en el proceso de ejecución del contrato se pudieran incumplir por dicho

empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participan en la realización de la prestación".

Con dicha escueta alegación, sin ninguna especificación concreta de los requisitos de solvencia hipotéticamente incumplidos, no resulta posible concluir que el sindicato recurrente ostente la debida legitimación. No se puede afirmar que el recurso se fundamente en la protección de los derechos laborales de los trabajadores que vayan a prestar el servicio objeto del contrato. No solamente por la absoluta inconcreción y vaguedad de la alegación del recurrente, sino también porque los requisitos de solvencia constituyen un elemento de la contratación pública orientado a garantizar que los empresarios adjudicatarios de los contratos tengan la correspondiente capacidad para hacer frente a las obligaciones contractuales asumidas y puedan, en definitiva, cumplir íntegramente con la ejecución del contrato. No constituyen un elemento que directamente esté previsto para garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales con los trabajadores afectos a la ejecución del contrato. Por lo que la mera alegación de un incumplimiento de los requisitos de solvencia no constituye motivo suficiente, por sí mismo, para entender que con ello se estén defendiendo los derechos laborales de los trabajadores adscritos a la ejecución del contrato.

Así pues, no pudiéndose afirmar la existencia de legitimación del sindicato recurrente, la consecuencia debe ser la inadmisión del recurso (art. 55.b) LCSP).

Sexto. Por otra parte, no comparte este Tribunal las apreciaciones del órgano de contratación en cuanto a que el contenido de los recursos hace al recurrente acreedor de la imposición de multa por temeridad o mala fe.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Inadmitir los recursos interpuestos por D. J.A.M.G. en representación del sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO), en impugnación de los acuerdos de

adjudicación de los lotes 2 y 3 del procedimiento "Servicio de vigilancia para institutos y centros de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas", con expediente referencia LOT30/25, convocado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, M.P. (CSIC).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES